



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **catorce de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1604/2020** relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve **+++++**, en contra de **+++++**, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece:

"La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II. Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Bajo este Principio se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090, del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.

En este orden de ideas la **parte** actora en el juicio funda sus pretensiones en un documento mercantil *pagaré* que suscribió el **demandado**, en fecha **once de abril del dos mil diecisiete**, documento que señala como fecha de pago, el día **once de febrero del dos mil dieciocho**, siendo su lugar de pago en **+++++**, **Aguascalientes**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda,

el que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución y que **se manda agregar a los autos por ya resultar innecesaria su guarda en la seguridad del juzgado**, habiéndose señalado como domicilio del demandado ++++++, el ubicado en la calle ++++++, Aguascalientes, domicilio en el que fuera legalmente emplazado a juicio, lo que conlleva a determinar, lo relativo al lugar de pago, este Tribunal tiene plena Competencia para conocer y resolver del juicio, en razón a que el artículo 1104, fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III. La parte actora ++++++ demanda a ++++++, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional**; por el pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** y por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de éste juicio, fundando sus pretensiones en el documento base de su acción, título correspondiente a *un pagaré* que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos de su demanda al vencimiento se hizo exigible tal documento, pero pese a las gestiones extrajudiciales que se realizaron para obtener el pago hasta la fecha no ha sido posible lograrlo.

El demandado ++++++, al dar contestación a la demanda presentada en su contra en cuanto a las prestaciones en cuanto a la marcada con el inciso a), dice que es totalmente absurdo el reclamo contenido en dicha prestación ya que no adeuda al actor la cantidad de dieciocho mil pesos y que no suscribió el documento base de la acción ni en carácter de deudor principal ni de aval, ya que si bien en el momento de la diligencia acepto como suya la firma de dichos documentos fue porque en ese momento la persona que le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1604/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

mostro la copia de los documentos lo hizo de manera muy rápida que no le permitió cerciorarse que fuera suya la firma y mucho menos el contenido del documento base de la acción.

En cuanto a la marcada con el inciso b), señala que no adeuda la cantidad de dieciocho mil pesos y mucho menos los intereses por los conceptos antes vertidos, toda vez que no suscribió los documentos base de la acción ni en carácter de deudor principal, ni de aval ni de ningún otro carácter a favor del actor.

Finalmente en cuanto al marcado con el inciso c), dice que es improcedente, ya que en ningún momento tiene acción para reclamar los gastos y costas de un juicio que no debe existir ya que no adeuda ninguna cantidad de la que se les reclama.

Lo manifestado por la parte demandada se tiene por reproducido como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo y principalmente, por no ser un requisito esencial de las sentencias, según se infiere del capítulo XXII, del Título Primero, del libro Quinto, del Código de Comercio.

Opuso como excepciones de su parte las de:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Señala que la demanda es oscura en lo que respecta a los hechos, en virtud de que en ningún momento aparece por que se le demanda y por que se le requiere de pago, tampoco aparece en qué hechos o actos jurídicos intervienen, cuándo y cómo firmo el documento base de la acción a favor del actor, el caso que ignora por que se le demanda por parte de esta persona ya que nunca le firmo documento alguno porque no le debe nada.

LA DERIVADA EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8º FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. En virtud de que no ha firmado documento alguno a favor del actor como deudor, que dicha excepción es procedente porque la firma que aparece en el

documento base de la acción en la parte del deudor no es de su puño y letra.

FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR. Esto debido a que, como ya se ha venido narrando, en ningún momento firmo documento alguno a favor del actor.

FALSIFICACION DE FIRMA. La cual deriva del hecho de que en ningún momento firmo documento alguno a favor del actor.

TODAS LAS QUE SE DESPRENDAN DEL PRESENTE ESCRITO Y QUE NO SE EXPRESEN POR SU NOMBRE O SE EXPRESEN EQUIVOCADAMENTE.

Constituyéndose con lo anterior la litis de éste asunto, sólo con el escrito de demanda que formula ++++++ en el que la parte actora funda su acción y con la contestación que realiza ++++++, a través de la cual opone excepciones y defensas, lo que se conoce como **litis cerrada**, lo anterior en base a una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401, del Código de Comercio, de los que se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de la demanda y su contestación, lo anterior en base al criterio que por **contradicción de tesis** se emitiera por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, consultable en la Novena Época, Registro: 176248, **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Página: 432, del rubro y texto siguientes:

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, **es exclusivamente para** que éste tenga la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1604/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes”.

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

IV. En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, “*el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan*”, y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio, lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V. conforme a lo establecido en el artículo 1327 del Código de Comercio el cual a la letra establece:

Artículo 1327. “*La sentencia se ocupará exclusivamente de las actuaciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y la contestación*”.

Luego entonces de una interpretación armónica del numeral en comento y dado que el demandado al dar contestación a la demanda en su contra, opuso excepciones en forma clara, lo cual obliga a esta juzgadora para entrar al estudio de las mismas, a lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial con Número de registro 190165 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001 Tesis: II.3o.C.29 C

Página: 1757, del rubro y texto siguiente:

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS.

En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, sólo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa, máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde su estudio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2000. Yolanda Delgadillo Fernández. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

VI. En este orden de ideas, la Suscrita Jueza se aboca previamente al estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, hecha valer por el demandado ++++++ a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad en la presente Sentencia.

El criterio anterior se ve robustecido por la Tesis: VI.2o.C.58 C (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2272, con número de registro 2009062, que a la letra dice:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA.

El Código de Comercio no regula los requisitos de la contestación de la **demanda** o de la reconvención en **materia mercantil**, por lo que, de acuerdo a su artículo [1054](#), para normar el procedimiento **mercantil**, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho criterio fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 208/2011](#), de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 2/2011(10a.), publicada en la página 2271, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2000070, de rubro: "[CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.](#)"; de ahí que atento a lo que dispone el artículo [322 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el cual establece los requisitos que debe contener la **demanda**, corresponde



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1604/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

al actor precisar los hechos en que funde su **demanda**, narrándolos con claridad y precisión de forma que no deje al demandado en estado de indefensión, lo que significa que éste puede oponer como defensa, entre otras, la de **oscuridad** de la **demanda** fundada en la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trae como consecuencia que la parte reo no esté en legal oportunidad de formular su defensa. En ese aspecto, la misma Sala, al resolver la [contradicción de tesis 26/2002-PS](#), emitió la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, publicada en la página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del citado medio de difusión, con número de registro digital 181982, de rubro: "[DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA \(LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA\)](#)". Bajo ese tenor, se colige que el Máximo Tribunal de la Nación consideró también que en los juicios mercantiles las demandas deben cumplir en cada caso con los requisitos de ley y, para ello, debe recurrirse supletoriamente al ordenamiento procesal aplicable que contempla las formalidades del escrito inicial; con lo cual implícitamente se presupone que el demandado podrá hacer valer la excepción de **oscuridad** correspondiente cuando dicho curso, a su parecer, no cumpla con las formalidades legales. Ahora bien, en ese contexto resulta irrelevante que el Código de Comercio no establezca expresamente como excepción oponible en los juicios mercantiles, la de **oscuridad** de la **demanda**, si como quiera que sea esa defensa deriva del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Por tanto, si el juzgador debe resolver la litis en los términos propuestos conforme a los escritos de **demanda** y contestación, al tenor del artículo [1327 del Código de Comercio](#); luego, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, el Juez responsable debe ocuparse de la excepción de **oscuridad** de la **demanda**, que como defensa se interponga en el escrito de contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA** CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Una vez analizados los argumentos que se hacen valer, esta juzgadora estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Señala el artículo [1327 del Código de Comercio](#): La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar válidamente que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas

y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En la especie, del análisis al contenido del escrito inicial de demanda presentada por ++++++, se aprecia que sí se determinó situaciones de tiempo, modo y lugar en los que se dio la deuda que reclama al demandado, y en cuanto a que si las manifestaciones son falsas, dicha manifestación es relativa al fondo del asunto, así como el hecho de que si firmo o no el documento base de la acción.

Alude el demandado que la demanda es oscura en lo que respecta a los hechos en virtud de que en ningún momento aparece por que se le demanda y por que se le requiere de pago, tampoco en qué actos jurídicos intervinieron cuándo y cómo supuestamente firmo el documento base de la acción, sin embargo sus argumentos son infundados en atención a que dicha circunstancia no puede catalogarse como oscuridad de la demanda, sino más bien una cuestión que debe resolverse al momento de estudiar el fondo del asunto, de lo que se desprende que su narración sí permitió a la parte demandada ++++++ preparar su defensa, tan es así que del análisis realizado al escrito de respuesta a la demanda (foja 0014 a la 0019 de los autos), se desprende que no existió estado de indefensión alguno que le impidiera dar contestación a cada uno de los puntos de hechos de la demanda, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En este orden de ideas y toda vez que la redacción del escrito inicial de demanda permitió al demandado conocer los hechos fundatorios de la acción y por consiguiente pudo preparar debidamente su contestación y defensa, resulta infundada la excepción de Oscuridad de la Demanda.

La Suscrita Jueza se aboca al estudio de la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR**, hecha valer por el demandado ++++++ a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad en la presente Sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, se impone analizar de lo relativo a la **PERSONALIDAD** del actor, así referido en el escrito de la demanda, cuestión ésta que lo es, una de **previo y especial pronunciamiento**, por ser la *personalidad* de la parte actora, un presupuesto procesal que debe quedar determinado antes de resolver el principal, según se desprende de la Jurisprudencia definida **por contradicción de tesis**, consultable en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: 1a./J. 2/95, Página 19, cuyo epígrafe y sinopsis es el siguiente:

“EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO. Constituyendo un presupuesto procesal la personalidad de las partes y teniendo el carácter de dilatoria la excepción de falta de personalidad porque no tiende a destruir la acción sino a retardarla, la opuesta por la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil es incidental conforme a lo previsto por el artículo 1349 del Código de Comercio por promoverse en juicio y tener relación inmediata con el negocio principal, debiendo, por ende, resolverse por el juez sin substanciar artículo pero respetando el derecho de los interesados para que les oiga en audiencia verbal cuando lo soliciten, como lo previene el artículo 1414 del código citado, es decir, no debe abrirse incidente de previo y especial pronunciamiento con período de pruebas y suspensión del procedimiento, sino que debe fallarse en cualquier estado del juicio sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia de fondo. Lo anterior respeta el carácter dilatorio de la excepción de falta de personalidad, que en un principio impide la prosecución de un procedimiento judicial y que sólo en virtud de la especial naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que exige celeridad por fundarse la demanda en documento que trae aparejada ejecución, el artículo 1414 del Código de Comercio establece que se resuelva sin substanciar artículo pero respetándose el derecho de escuchar a los interesados en audiencia verbal cuando lo soliciten. Además, se respeta el carácter de presupuesto procesal que tiene la personalidad de las partes en el juicio y que exige su satisfacción para que se desarrolle válidamente el procedimiento, pues planteada la excepción relativa debe resolverse en la forma que satisface la celeridad que exige el juicio ejecutivo mercantil, pero sin esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo”.

Del documento fundatorio de la acción se desprende la persona del carácter con el que comparecen en éste asunto el C. JUAN ANTONIO CASTRO BAEZ, en su carácter de Endosatario en Procuración de la parte actora
+++++, pues del reverso del documento base de la acción que obra en la seguridad del Juzgado y que corre agregado en el expediente principal en copias certificadas a foja 0004, de dicho pagaré se advierte esencialmente la siguiente leyenda:

"...Endoso en procuración a favor del
+++++++ ...,".

Así como el nombre y la firma del endosante
"+++++++".

Siendo que con ello se cumple con los requisitos que debe contener el endoso en el título de crédito, en términos de lo que dispone el artículo 29, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

"Artículo 29. En endoso debe constar en el título relativo o en hora adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha".

Por lo que, a juicio de esta juzgadora y contrario a lo manifestado por el demandado, quien aduce: *"Esto acontece debido a que el suscrito como ya se ha venido narrando a lo largo del presente escrito en ningún momento firmé documento alguno a favor de mi ahora demandante y que lo es ++++++",* como quedara establecido en líneas que anteceden, y de la literalidad de dicho documento fundatorio de la acción se desprende que existe la firma del ahora demandante, siendo además esta una cuestión de fondo que deberá estudiarse al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Con base a dicho contexto se declara que el actor ++++++, quien a través de su endosatario en procuración, promueve en la vía Ejecutiva Mercantil, acredita tener el carácter y la representación con la que se ostenta, como ya quedo establecido, ya que del documento base de la acción se desprende que sí está firmado por el demandado ++++++ y por ende resulta infundada la excepción opuesta por el demandado.

VII. La acción cambiaria directa promovida por la parte actora ++++++ ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- *Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".*

Quinta Época. Tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. De acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. De Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

De la documental privada relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito denominado pagaré, documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituye una prueba preconstituida de la acción lo que significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí misma prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quedo demostrado en autos que la parte demandada **+++++**, en fechas **once de abril del dos mil diecisiete**, suscribió el documento mercantil tipo *pagaré* que se anota, por así desprenderse del título fundatorio en la acción,

documento que fuera elaborado a favor de
+++++ valioso por la cantidad de
dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional, acorde lo anterior
a lo que literalmente fuera consignado en los títulos de crédito,
en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede
desprenderse del que en original se exhibiera junto con el
escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como
prueba pre-constituida de la acción, como con lo que fuera
declarado por el deudor dentro de la diligencia que tuviera lugar
en fecha tres de diciembre del dos mil veinte, diligencia de la
que obra constancia a fojas de la 0008 y 0009 de los autos, en
la cual, luego de haberse hecho saber al demandado
+++++ del motivo de la misma y
requerido para que hiciera pago de lo reclamado como principal,
más sus anexidades legales, dijo: "**que si reconozco la firma
como la mía, que sí reconozco el contenido del
documento que se me muestra en este momento que si
reconozco la deuda, solamente necesito que me den algo
de tiempo para pagarles porque ahorita no tengo nada de
dinero**", confesión ésta de un pleno valor en el juicio en
términos de lo contenido en el artículo 1287, del código
mercantil en vigor, de conformidad a su vez con el criterio
jurisprudencial que por contradicción de tesis fuera emitido por
la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
consultable en la Novena Época, Instancia: Primera Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:
X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 37/99, página: 5, del rubro y
texto siguientes:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN
LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.**

*En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante
la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la
intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del
juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra
investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para
que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal
requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos
1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la
actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una
confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir
consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza
de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1604/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”.

Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La que como tal resulta enteramente favorable a la pretensión de la parte actora en el sentido de que reconoce como suya la firma estampada en dicho documento, el contenido del documento que se le muestra así como la deuda de lo que se le reclama.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287, del código mercantil en vigor y con la cual se acredita que la demandada reconoce haber contraído un adeudo con la parte actora, por la cantidad de **dieciocho mil pesos** y que a la fecha adeuda la cantidad amparada en el documento base de la acción.

Se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150, fracción II, y 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago ó de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305, del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del **demandado**, permite resulte

procedente la acción que se ejerce, en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151, de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Donde por ende la dilación probatoria lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquello pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194, del Código de Comercio.

Por su parte ++++++, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones que **no demostró** en autos y es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba.

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

La parte demandada ++++++, al dar contestación a la demanda en su contra, opuso como excepciones la **LA DERIVADA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8º FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y LA DE FALSIFICACION DE FIRMA**, Ya que en ningún momento firmo documento alguno a favor del actor; acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194, del ordenamiento mercantil en mención, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1604/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

"De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Bajo este contexto y conforme a las reglas generales de la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1195, del Código de Comercio, disposiciones que por su orden establecen:

Artículo 8º. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito **sólo pueden oponerse** las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y
- XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca".

Artículo 1195. "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

El demandado a fin de hacer valer sus excepciones y defensas ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL.- A cargo de **FERNANDO MACÍAS MARTÍNEZ**, misma que fuera declarada desierta en audiencia

de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas 0024 y 0025.

3.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto, LEGAL y HUMANO, en todo lo que favorezca a los intereses del oferente, con fundamento en el artículo 1197 y 1198 del Código de Comercio, **prueba que se tiene por desahogada según su propia naturaleza.**

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto de legal y humana, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de este expediente, en cuanto favorezca los intereses del oferente.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306, del Código de Comercio en vigor, mismas que en nada benefician a las pretensiones de la parte demandada, pues de las actuaciones y probanzas que fueran valoradas con antelación no logra demostrar ninguna de sus excepciones y defensas.

En merito de lo anterior, y de las pruebas que fueran ofertadas por la parte demandada, con ninguna de ellas logra demostrar sus excepciones y defensas previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII. Con base a dicho contexto debe declararse que la parte actora ++++++ probó la existencia de los elementos de su acción Cambiaria Directa y que la parte demandada ++++++, dio contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas que no logro demostrar en el juicio, siendo de condenársele al pago de la cantidad de **dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional**, por concepto de suerte principal, como adeudo **que ampara el documento base de la acción**, se le condena al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual sobre la suerte principal**, desde la fecha en que se constituyera en mora y que lo fuera el **doce de febrero del dos mil dieciocho**, día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la total solución del asunto, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de ejecución de la sentencia, condena en los réditos de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de ejecución de la sentencia.

IX. Se declara que la parte actora ++++++ acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ++++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundadas sus excepciones y defensas.

Se condena a la parte demandada ++++++ al pago a favor de la parte actora de la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **3%** mensual sobre la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día **doce de febrero del dos mil dieciocho**, previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, condena en los réditos de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ++++++ probó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa.

TERCERO. La parte demandada ++++++, contestó la demanda presentada en su contra oponiendo excepciones y defensas que no demostró en el juicio.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ++++++ al pago a favor de la parte actora de la cantidad de \$**18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **3%** mensual sobre la cantidad de \$**18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día **doce de febrero del dos mil dieciocho**, día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total solución del asunto.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

SEPTIMO. Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1604/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese a las partes del proceso en términos de Ley y Cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRÓN RAMÍREZ,** con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRÓN RAMÍREZ,** Hace Constar: que la sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068, fracción III, del

Código de Comercio en vigor, con fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L./ FVO

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1604/2019)**, dictada en fecha **catorce de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **20** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste